

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Pérez Montero.

Abogados: Lic. Robinson Reyes y Licda. Sheila Mabel Thomas.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pérez Montero, dominicano, mayor de edad, motoconchista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0266915-1, domiciliado y residente en la Peñita Abajo, Loma de Cabrera, imputado, contra la sentencia 235-2016-SENPENL-00115, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Robinson Reyes, en sustitución de la Licda. Sheila Mabel Thomas, defensores públicos, en representación del recurrente; en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 26 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 122-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de octubre de 2005 el Dr. Freddy Ambioriy Guzmán Liberato, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Pedro Pérez Montero y Víctor Eugenio Beard Santos, por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 30 de marzo de 2016 dictó

su sentencia núm. 2392-2016-SSEN-058 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Pedro Pérez Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, cédula núm. 031-0266915-1, domiciliado y residente en La Peñita Abajo, Loma de Cabrera, culpable de haber violado los artículos 6 I. a, 28 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de doce (12) años de reclusión mayor y el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, conforme lo dispone el Art. 92 de la Ley 50-88”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00115, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 24 de noviembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por todas las razones externadas precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Las costas del presente proceso se declaran de oficio por estar representado el recurrente por un abogado de la Defensoría Pública; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Sala notificar una copia de la presente sentencia al Ministerio Público, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi encargado de la investigación y anexar una copia al expediente principal”;

Considerando, que los alegatos del recurrente versan en su mayoría sobre cuestiones de tipo fáctico, y de menciones a citas doctrinales y jurisprudenciales, endilgándole a la alzada como único vicio una incorrecta valoración de las declaraciones del testigo deponente en el proceso, afirmando éste que las mismas son contradictorias, acusando a esa instancia de fallar más allá de lo peticionado;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a-qua a la luz de lo planteado, se colige que, contrario a lo expresado, esa alzada para responder su medio hizo un análisis de las declaraciones del testigo deponente en calidad de Ministerio Público, señalando que las mismas le resultaban concordantes, firmes y coherentes, siendo emitidas por una autoridad competente para realizar ese tipo de investigación; que la Corte al valorar el fallo condenatorio llegó a la conclusión de que el mismo fue motivado correctamente y los jueces valoraron de forma correcta cada uno de los medios de pruebas aportados;

Considerando, que la alzada determinó que en las declaraciones de dicho testigo no existía contradicción alguna, ya que relató de manera detallada cómo ocurrieron los hechos; que esta efectuó una correcta ponderación de la valoración realizada por los jueces de primer grado respecto de los medios de pruebas que les fueron aportados, de manera especial la prueba testimonial, dejando por establecido al igual que los jueces de juicio que dicho testimonio fue coherente, concordante y preciso y le permitieron al tribunal formarse el criterio a partir del mismo y de las pruebas documentales aportadas al proceso, quedando individualizado el imputado como la persona que cometió el hecho punible endilgado, pues las pruebas corroboradas entre sí lo situaban en el lugar, fecha y hora de la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que además el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, debido a que el testigo solo se limitó a dar respuesta a las interrogantes que le fueron planteadas, no emitiendo juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni especulando ni interpretando los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta por la alzada en el caso de que se trata respecto de las declaraciones ofertadas en primer grado; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte a-qua ha obrado correctamente; por

lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente, y consecuentemente confirmar la decisión atacada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Pedro Pérez Montero, en contra de la sentencia núm. 235-2016-SSNPENL-00115, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.  
Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.